



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS MENDOZA BOHÓRQUEZ C.C. 72.045.213
DEMANDADA:	ELVIRA ESTER GONZÁLEZ VALDÉS C.C. 55.224.997
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00204-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de las partes. Sírvasse proveer.

Soledad, 23 de marzo de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, si bien se allegaron las constancias y cotejos de la notificación por aviso, la misma no cumple con los requisitos estipulados en el inciso 1° del artículo 292 del C.G.P., que establece que el mismo deberá expresar:

*“(…) su fecha **y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**”.*
(Negritas fuera de texto).

Al respecto, se advierte que la providencia que debe ser notificada es el auto del 14 de junio de 2019 y en el aviso allegado por la activa, se consignó erróneamente como fecha del proveído “Junio 2019” (sic), además, tampoco, se informó la advertencia mencionada en la norma en cita.

No obstante, la parte demandada se notificó personalmente el 25 de julio de 2019 (reverso del auto admisorio) y dentro del término de traslado contestó la demanda, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretarán las que fueron solicitadas.



Además, se decretará el embargo y secuestro solicitado por la activa, como quiera que el establecimiento de comercio denominado Droguería y Variedades Thiago J.J, ubicado en la carrera 12B No. 71-92 de Soledad – Atlántico, matrícula No. 691.310 del 12 de diciembre de 2017, puede ser objeto de gananciales y es de propiedad de la parte demandada, según consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

De otro lado, no se accederá a decretar ninguna medida respecto de los dineros que ingresen al establecimiento de comercio aludido, en atención a que no se demuestra que los mismos se encuentren efectivamente capitalizados.

Finalmente, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día trece (13) de abril del 2021, a la 1:30 pm.
2. Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.
3. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.
4. Decreto de pruebas
- 4.1. Parte demandante:



4.1.1. Documentales: se tendrán como tales las allegadas con la demanda.

4.1.2. Decretar las testimoniales de Antonio Arturo Mendoza Alarcón, Eladia Rosa Rodríguez De La Hoz, Rosario Fátima Mendoza Campo, Rocío Esther Mendoza Bohórquez y Danilo Antonio Mendoza Bohórquez.

4.1.3. Se decreta el interrogatorio de la parte demandada Elvira Ester González Valdés.

4.2. Parte demandada:

4.2.1. Decretar las documentales adjuntadas con la contestación.

5. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Droguería y Variedades Thiago J.J., ubicado en la carrera 12B No. 71-92 de Soledad – Atlántico, matrícula No. 691.310 del 12 de diciembre de 2017, de propiedad de la demandada Elvira Ester González Valdés, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P. Comunicar a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

6. No acceder a decretar medida cautelar alguna respecto de los dineros que ingresen al establecimiento de comercio referido en el numeral anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

7. Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 25 de MARZO 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No. 43
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ